

Nro. 00060-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, ordena que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;
- Que,** la citada Constitución de la República del Ecuador, manda: "*Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*";
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 361, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 362, preceptúa que la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales, alternativas y complementarias; servicios de salud que serán seguros, de calidad y calidez;
- Que,** todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Salud, sus reglamentos y las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, conforme lo prevé el artículo 2 de la referida Ley;
- Que,** la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: "*(...) 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario (...) 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. (...).*";
- Que,** los establecimientos sujetos a control sanitario, para su funcionamiento, deberán contar con el permiso otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, mismo que tendrá vigencia de un año calendario, conforme lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud;
- Que,** la Disposición General Primera de la Ley Ibídem determina: "*Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos.*";
- Que,** el Código Orgánico Administrativo establece: "*Art.130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*";

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 534 de 1 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes citado, establece las atribuciones y responsabilidades de la ACCESS, siendo, entre otras: "(...) 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...);"
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 457 de 14 de diciembre del mismo año, el Presidente de la República del Ecuador nombró al doctor Franklin Edmundo Encalada Calero, Ministro de Salud Pública;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00032 de fecha 07 de julio 2020 y publicado en el Registro Oficial N° 246, del 15 de julio 2020, se expidió el "Reglamento para Emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Atención de Salud del Sistema Nacional de Salud;"
- Que,** mediante informe técnico N°68-DNAIS-2024, de fecha 05 de marzo 2024, la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, remitió los justificativos de las observaciones y aportes realizados al proyecto normativo para la reforma del Acuerdo Ministerial 00032-2020 "Reglamento Para Emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Atención de Salud del Sistema Nacional De Salud."
- Que,** mediante informe técnico N°020-DNCE-2024 de fecha 07 de marzo 2024, la Dirección Nacional de Centros Especializados, remitió los justificativos de las observaciones y aportes realizados al proyecto normativo para la reforma del Acuerdo Ministerial 00032-2020. "Reglamento Para Emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Atención de Salud del Sistema Nacional De Salud."
- Que,** mediante oficio Nro. ACCESS-ACCESS-2024-0090-O de fecha 13 de marzo 2024, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, remitió el Informe de Necesidad, código: GPGE-PA-P14-FO03 de fecha 13 de marzo 2024, en el que se incluye las justificaciones técnicas para la adhesión de la definición de "operativo" y la Disposición General en relación a "los establecimientos de salud con permiso de funcionamiento vigente que disponen del servicio de farmacia", para la actualización del Acuerdo Ministerial N°00032-2020.
- Que,** mediante informe técnico para solicitud de Acuerdo Ministerial No. MSP-SRSNS-DNPNMS-INF-2024-6 de fecha 19 de marzo 2024, elaborado por la licenciada Sofia Pozo, analista de la Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de la Salud, aprobado por el doctor José Garnica Subsecretario de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, se recomendó: "Una vez que se ha procedido conforme a la metodología para la elaboración de documentos normativos de salud vigente, se solicita continuar con el proceso de oficialización del enunciado Reglamento a través de Acuerdo Ministerial.";y,
- Que,** con memorando Nro. MSP-VGS-2024-0548-M de 26 de marzo de 2024, la Viceministra de Gobernanza de la Salud, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante: "(...) con el propósito de dar continuidad al proceso de emisión del Acuerdo Ministerial, una vez que se ha cumplido con las etapas de elaboración y validación técnica correspondiente; sírvase encontrar adjunto, el Reglamento y el informe técnico suscrito por la Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de la Salud, en su calidad de instancia requirente."

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

4505-00000
00060-2024

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos que deben cumplir los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, para obtener su permiso de funcionamiento.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación obligatoria a nivel nacional por todos los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

**CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES**

Art. 3.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS: es el organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.

Autoevaluación: es el requisito previo para el inicio del proceso de obtención por primera vez o renovación del permiso de funcionamiento, mediante el cual, el establecimiento o servicio de salud, verificara las condiciones mínimas necesarias para su funcionamiento, conforme la normativa técnica correspondiente.

Control sanitario: es el proceso que ejecuta la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, mediante inspecciones técnicas a establecimientos y/o servicios de salud que cuentan con permiso de funcionamiento vigente, con el propósito de verificar que se mantengan las condiciones bajo las cuales, obtuvieron el permiso de funcionamiento.

Dispositivos médicos de uso humano: son los artículos, instrumentos, aparatos, artefactos o invenciones mecánicas, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, fabricado, vendido o recomendado para uso en diagnóstico, tratamiento curativo o paliativo, prevención de una enfermedad, trastorno o estado físico anormal o sus síntomas, para reemplazar o modificar la anatomía o un proceso fisiológico o controlarla. Incluyen las amalgamas, barnices, sellantes y más productos dentales similares.

Establecimiento de salud: son ambientes sanitarios compuestos por servicios que cuentan con la infraestructura, equipamiento y talento humano necesarios para brindar prestaciones de salud a la población en general en cumplimiento de la normativa legal vigente. Estos establecimientos pueden ser asistenciales, de apoyo diagnóstico y/o terapéutico, de investigación y móviles, de acuerdo con los servicios que prestan.

Hallazgo: son aquellos elementos que sirven para iniciar un procedimiento sancionatorio ante el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa sanitaria vigente.

Observación: es el proceso que consiste en el registro de lo constatado por el personal técnico de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias durante las inspecciones a los establecimientos y servicios de salud.

00060-2024

ASOS-02000

Operativo: es el proceso mediante el cual, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, realiza una inspección in situ en la que pudiesen participar otras instituciones del Estado, en razón de la necesidad que se identifique a través de la denuncia, alerta ciudadana, queja o a petición de la autoridad. El operativo podrá ser de control o vigilancia, a fin de constatar las condiciones del establecimiento o servicio de salud y el cumplimiento de la normativa vigente.

Plan de gestión: es el instrumento técnico elaborado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, que tiene como finalidad, posibilitar que los establecimientos y servicios de salud, subsanen las observaciones determinadas en la inspección con fines de emisión de permiso de funcionamiento.

Permiso de funcionamiento: es el documento otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, o quien ejerza sus competencias, a los establecimientos y servicios de salud sujetos a la vigilancia y control sanitario que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidas en las normativas sanitarias y legales vigentes.

Perfilador de riesgo: es el proceso técnico elaborado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, mediante el cual se categorizará objetivamente el nivel de riesgos de un establecimiento o servicio de salud, con el fin de ejecutar inspecciones para la obtención por primera vez o renovación del permiso de funcionamiento, así como también, para ejecutar actividades de Vigilancia o Control Sanitario.

Servicios de salud: son áreas o conjunto de áreas específicas del establecimiento que cuentan con infraestructura, equipamiento y talento humano para brindar prestaciones de salud en promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento, son clasificados de acuerdo a la capacidad resolutoria, niveles de atención y complejidad.

Trámite para la obtención del permiso de funcionamiento: es el proceso administrativo para la obtención por primera vez o renovación del permiso de funcionamiento, que inicia con el ingreso de la solicitud en el sistema informático implementado para el efecto por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, y que concluye con el otorgamiento o negación del mismo.

Vigilancia sanitaria: es el proceso que ejecuta la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, a los establecimientos o servicios de salud que no cuenten con permiso de funcionamiento o el mismo no esté vigente.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA PARA ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Art. 4.- Los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, funcionarán bajo la responsabilidad técnica de un profesional de la salud con título de tercer o cuarto nivel, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT o quien haga sus veces y ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS o quien ejerza sus competencias, conforme a la normativa legal y sanitaria vigente.

Art. 5.- Son obligaciones del responsable técnico, las siguientes:

- a) Responder ante la Autoridad Sanitaria Nacional y la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, por el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente para el funcionamiento del establecimiento o servicio de salud a su cargo.

- b) Garantizar que en el establecimiento o servicio de salud se realicen únicamente las prestaciones y/o subprestaciones para la/as que se le otorgó el permiso de funcionamiento.
- c) Verificar que los profesionales de la salud que prestan sus servicios en el establecimiento o servicio de salud cuenten con el título de tercer o cuarto nivel debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT o quien haga sus veces y ante la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias. Los profesionales de la salud podrán únicamente actuar dentro de las competencias otorgadas por el título académico registrado.
- d) Vigilar que se apliquen las medidas de salud ocupacional correspondientes, para la protección de la salud del personal del establecimiento o servicio de salud, según corresponda.
- e) Asegurar que el establecimiento o servicio de salud disponga del permiso de funcionamiento vigente.
- f) Vigilar el cumplimiento de las normativas técnicas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias en materia de bioseguridad, seguridad del paciente, vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones aplicable al establecimiento o servicio de salud.
- g) Vigilar el cumplimiento del plan de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos, dispositivos médicos de uso humano e instalaciones del establecimiento o servicio de salud a su cargo.
- h) Aprobar, implementar y garantizar el cumplimiento del plan para la gestión de desechos generados en el establecimiento o servicio de salud, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente, emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda.
- i) Asegurar que los medicamentos, dispositivos médicos de uso humano, y equipamiento médico que se utilicen en las actividades, prestaciones y/o sub prestaciones de salud que brinda el establecimiento o servicio de salud, dispongan de registro sanitario vigente y cumplan con las demás disposiciones reglamentarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- j) Notificar obligatoriamente a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quién ejerza sus competencias, en caso de que se realicen modificaciones o cierre del establecimiento o servicio de salud.
- k) Velar por el cumplimiento efectivo del plan de gestión presentado ante la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quién ejerza sus competencias.

CAPITULO IV DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- Para efectos de la obtención por primera vez o renovación del permiso de funcionamiento, se aplicarán las tipologías contempladas en el *“Reglamento para Establecer la Tipología de los Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud”*, o la normativa que lo reemplace, así como sus respectivas carteras de servicios.

Art. 7.- Los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, para su funcionamiento deben contar obligatoriamente con el respectivo permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quién ejerza sus competencias.

Art. 8.- El permiso de funcionamiento para los establecimientos y servicios de salud objeto del presente Reglamento, será otorgado de acuerdo a la tipología y al perfilador de riesgo, mismo que tendrá vigencia de un año calendario, a partir de la fecha de su emisión.

Art. 9.- La periodicidad de la inspección técnica para la obtención del permiso de funcionamiento, se realizará dependiendo del perfilador de riesgo establecido en la normativa técnica que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quién ejerza sus competencias emita.

Art. 10.- Si los profesionales de la salud debidamente habilitados y en libre ejercicio de su profesión, brindan atención a domicilio sin que cuenten con un establecimiento de salud, no requieren de permiso de funcionamiento.

SECCIÓN I
DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR PRIMERA VEZ

Art. 11.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera para obtener por primera vez el permiso de funcionamiento de los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, deberá ingresar la solicitud a través del sistema informático implementado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quién ejerza sus competencias.

Previo al ingreso de la solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Registro Único de Contribuyentes RUC activo y actualizado, donde debe constar el número de establecimiento y la dirección de manera detallada.
- b) Unicódigo del establecimiento de salud emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo al sistema informático o herramienta desarrollada para el efecto.
- c) Registro de el/los títulos/s de el/los profesionales/es de la salud que prestan sus servicios en el establecimiento o servicio de salud, en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT o quien haga sus veces y ante la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.
- d) Autoevaluación del establecimiento o servicio de salud, en el formato emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias y firmada por el responsable técnico.

Art. 12.- En el caso de que la información contenida en la solicitud no corresponda a lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento, se notificará al usuario a través del sistema, quién deberá completar los requisitos faltantes y reenviar la solicitud corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Si la solicitud no fuese completada en el término establecido, se procederá a anular la solicitud, debiendo el usuario iniciar un nuevo trámite.

Art. 13.- Una vez aceptada la solicitud, se generará la orden de pago por trámite de permiso de funcionamiento, por el valor contemplado en la normativa técnica que expida la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

La orden de pago tendrá vigencia de cinco (5) días término, posterior al cual será anulada junto con la respectiva solicitud, debiendo el usuario iniciar un nuevo trámite.

Art. 14.- Todos los establecimientos o servicios de salud, para la obtención del permiso de funcionamiento por primera vez, requieren previamente de una inspección técnica.

Art. 15.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, registrará en los formularios que corresponda a cada tipología de establecimiento o servicio de salud, la información de lo observado en la inspección técnica que realice.

00060-2024

Art. 16.- Si durante la inspección técnica se realiza observaciones, se concederá al propietario, representante legal o al responsable técnico del establecimiento o servicio de salud, un plazo no mayor a treinta (30) días para que subsane dichas observaciones, particular que debe constar en el respectivo formulario de inspección.

La subsanación de las observaciones será verificada mediante reinspección.

Art. 17.- En los casos que durante la reinspección se verifique que las observaciones a las que se refiere el artículo 16 de este Reglamento no han sido subsanadas, la solicitud de permiso de funcionamiento será negada, debiendo el usuario iniciar un nuevo trámite que incluye el pago de la tasa.

Si las observaciones no subsanadas corresponden únicamente a los parámetros de infraestructura y equipamiento, los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, podrán acogerse a un plan de gestión conforme a la normativa técnica que la ACESS o quien ejerza sus competencias, emita para su efecto, el cual deberá ser remitido dentro del término de cinco (05) días.

Art. 18.- Si durante la inspección se detectan las observaciones detalladas a continuación, el trámite será negado y deberá iniciarse nuevamente, incluyendo el pago de la tasa correspondiente:

- a) Cartera de servicios que no corresponda a la tipología, a excepción de aquellos establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) que en sus distintos niveles de atención hayan incorporado temporal o permanente servicios y/o prestaciones específicas de programas o estrategias de salud en base a necesidades debidamente justificadas en función con su misión institucional.
- b) No coincide la dirección y/o ubicación del establecimiento con la registrada por el usuario en el sistema informático de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.
- c) No coincide el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del establecimiento o servicios de salud con la registrada por el usuario en el sistema informático de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

Art. 19.- Si durante la inspección técnica se determinan hallazgos, el responsable de la inspección deberá emitir el informe técnico correspondiente en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de inspección, mismo que deberá ser dirigido a la autoridad sanitaria competente de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

Art. 20.- Con base en la aceptación de la solicitud y documentación anexa e inspección favorable, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, emitirá el permiso de funcionamiento de acuerdo con el formato establecido para el efecto.

SECCIÓN 2 DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- La solicitud de renovación anual del permiso de funcionamiento deberá ser ingresada por el representante legal o el responsable técnico del establecimiento o servicio de salud en el sistema informático de la ACESS o quien ejerza sus competencias, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de vencimiento del Permiso de Funcionamiento vigente.

Art. 22.- La necesidad de realizar una inspección previa para otorgar la renovación del permiso de funcionamiento, dependerá del perfilador de riesgo emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

Art. 23.- Una vez aceptada la solicitud, se generará la orden de pago por el trámite de renovación del permiso de funcionamiento, por el valor contemplado en la normativa técnica que expida la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

La orden de pago tendrá vigencia de cinco (5) días término, posterior al cual, será anulada junto con la respectiva solicitud, debiendo el usuario iniciar un nuevo trámite.

Art. 24.- Si durante la inspección técnica se realiza observaciones, se concederá al propietario, representante legal o responsable técnico del establecimiento o servicio de salud, un término de treinta (30) días para que subsane dichas observaciones, particular que debe constar en el respectivo formulario de inspección.

La subsanación de las observaciones será verificada mediante reinspección.

Art. 25.- Si durante la inspección se detectan las observaciones detalladas a continuación, el trámite será negado y deberá iniciarlo nuevamente, incluyendo el pago de la tasa correspondiente:

- a) Cartera de servicios que no corresponda a la tipología, a excepción de aquellos establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) que en sus distintos niveles de atención hayan incorporado temporal o permanente servicios y/o prestaciones específicas de programas o estrategias de salud en base a necesidades debidamente justificadas en función con su misión institucional.
- b) No coincide la dirección y/o ubicación del establecimiento con la registrada por el usuario en el sistema informático de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.
- c) No coincide el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del establecimiento o servicios de salud con la registrada por el usuario en el sistema informático de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

Art. 26.- Si durante la inspección técnica se determinan hallazgos, el responsable de la inspección deberá emitir el informe técnico correspondiente en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de inspección, mismo que deberá ser dirigido a la autoridad sanitaria competente de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

Art. 27.- En los casos que durante la reinspección se verifique que las observaciones a las que se refiere el artículo 25 de este Reglamento no han sido subsanadas, la solicitud de renovación del permiso de funcionamiento será negada, siendo necesario iniciar un nuevo trámite, incluyendo el pago de la tasa.

Si las observaciones no subsanadas corresponden únicamente a los parámetros de infraestructura y equipamiento, los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, podrán acogerse a un plan de gestión conforme a la normativa técnica que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, emita para su efecto, el cual deberá ser remitido dentro del término de cinco (05) días.

Art. 28.- Con base en la aceptación de la solicitud y documentación anexa e inspección favorable, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, emitirá el permiso de funcionamiento de acuerdo con el formato establecido para el efecto.

SECCIÓN 3 DE LAS MODIFICACIONES Y DESACTIVACION DEL UNICODIGO

Art. 29.- Las modificaciones que se hayan producido y que cambien las condiciones iniciales bajo las cuales fue otorgado el permiso de funcionamiento, deberán ser notificadas dentro del término de diez (10) días de haberse ejecutado el cambio en las instituciones pertinentes cuando así se requiera, a través del sistema informático que la

Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quién ejerza sus competencias implemente.

Art. 30.- Cuando ocurran las modificaciones descritas a continuación, será necesario realizar el procedimiento establecido para la obtención del permiso de funcionamiento por primera vez, incluido el pago de la tasa correspondiente:

- a) Cambio o ampliación de los servicios que presta el establecimiento de salud, que genere cambio en la tipología y/o riesgos asignados originalmente.
- b) Cambio de la dirección y/o ubicación del establecimiento o servicio de salud; a excepción de existir una actualización de la dirección (calles) y nomenclatura, y no de la ubicación del establecimiento o servicio de salud por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) o por la autoridad competente. La misma no será causal de negación del trámite de obtención o renovación del permiso de funcionamiento.
- c) Cambio de número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del establecimiento o servicios de salud.

Art. 31.- Cuando se produzcan las siguientes modificaciones no se requerirá realizar el procedimiento establecido para la obtención del permiso de funcionamiento por primera vez; en este caso, el permiso de funcionamiento se actualizará conforme a la (s) modificación (es) realizadas y notificadas según lo estipulado en el artículo 29 del presente Reglamento:

- a) Cambio de razón social o nombre comercial del establecimiento o servicio de salud;
- b) Cambio o ampliación de los servicios que presta el establecimiento o servicio de salud que no modifique la tipología y/o riesgo asignado originalmente;
- c) Cambio del propietario o representante legal; o,
- d) Cambio del responsable técnico.

Las modificaciones anteriormente descritas deberán ser actualizadas ante las autoridades competentes, en el Registro Único de Establecimientos de Salud (RUES) o el sistema informático implementado para el efecto, previo a la notificación a la ACCESS o quien ejerza sus competencias, las cuales serán verificadas durante las inspecciones técnicas con fines de emisión del permiso de funcionamiento o control.

Art. 32.- En caso de cierre o cambio de sector geográfico del establecimiento o servicios de salud, exceptuando los establecimientos móviles de salud, deberán notificar y solicitar en un término no mayor a quince (15) días de acaecido el cierre o cambio del sector geográfico, la desactivación del Unicódigo, a través del procedimiento establecido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quién ejerza sus competencias.

Los establecimientos de salud que cuenten con el servicio de farmacia, en caso de cierre definitivo previo a la solicitud de desactivación, deberán contar con saldo en cero de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cumpliendo con la normativa expedida para su efecto.

CAPITULO V DEL CONTROL O VIGILANCIA SANITARIA

Art. 33.- La ACCESS o quien ejerza sus competencias, a través de las dependencias técnicas correspondientes, realizará inspecciones de control o vigilancia sanitaria conforme al perfilador de riesgo, y además por denuncia, alerta ciudadana, queja o por petición de autoridad competente con el fin de verificar que los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud cumplan con las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de funcionamiento o cuando no cuenten con el mismo.

Art. 34.- Si durante la inspección de control sanitario se encuentra que el establecimiento o servicio de salud no cumple con la normativa aplicable y se determinan hallazgos, el responsable de la inspección emitirá el informe técnico correspondiente dentro del término de quince (15) días de efectuada la inspección, dirigido a la Autoridad Sanitaria competente de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias.

Art. 35.- Si durante la inspección de vigilancia sanitaria a los establecimientos o servicios de salud, cuyo permiso de funcionamiento haya vencido o que se encuentre funcionando sin el mismo, el responsable de la inspección emitirá el informe técnico correspondiente dentro del término de quince (15) días de efectuada la inspección, dirigido a la Autoridad Sanitaria competente de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias y se procederá conforme a la Ley Orgánica de Salud y demás normativa sanitaria vigente, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Art. 36.- Para efectos de vigilancia o control, el personal técnico de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, deberá registrar lo observado en los formularios creados para el efecto, mismos que serán parte del Informe Técnico que debe ser puesto a conocimiento de la autoridad de la ACCESS.

La autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, una vez que reciba el informe técnico, deberá actuar conforme a la Ley Orgánica de Salud, Código Orgánico Administrativo, y demás normativa vigente.

CAPITULO VI DE LOS OPERATIVOS DE CONTROL O DE VIGILANCIA

Art. 37.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, realizará operativos interinstitucionales a los establecimientos de salud por denuncia, alerta ciudadana, queja, de oficio o a petición de autoridad competente, con el fin de constatar las condiciones del establecimiento objeto del operativo.

Una vez concluido el operativo, el personal técnico deberá elaborar el informe técnico que documente los hallazgos y observaciones en el término de cinco (5) días, que deberá ser puesto en conocimiento a la autoridad competente de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias.

Los operativos se ejecutarán independientemente del estado del trámite para la obtención del permiso de funcionamiento del establecimiento o servicio de salud.

Para su ejecución podrán participar otras instituciones del Estado, en razón de la necesidad que se identifique en la denuncia, alerta ciudadana, queja o solicitud de autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los representantes legales, propietarios y responsables técnicos de los establecimientos y/o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, garantizarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás instrumentos jurídicos y técnicos que se dicten para el efecto.

SEGUNDA. - Las observaciones en cuanto a infraestructura de los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud que ocupan instalaciones patrimoniales (casco colonial), comodato, incautados, terrenos donados, en arriendo de infraestructura o que dependan de presupuesto estatal para intervenciones, deberán presentar un plan de gestión para la obtención del permiso de funcionamiento, conforme la normativa técnica que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien ejerza sus competencias, emita para el efecto.

TERCERA. - Los establecimientos y/o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud que cuenten con el certificado de licenciamiento, obtendrán el permiso de funcionamiento automáticamente, con el ingreso de la solicitud a través del sistema informático, sin que se requiera un pago adicional al que cancelaron para el proceso de licenciamiento. En su renovación deberá realizar el auto licenciamiento de manera anual, sin embargo, requerirá el pago correspondiente por la tasa del permiso de funcionamiento.

CUARTA. - Los establecimientos de salud que obtuvieron en su índice global de licenciamiento el resultado correspondiente a "licencia condicionada" podrán obtener el permiso de funcionamiento, siempre y cuando los servicios de alto riesgo alcancen el resultado correspondiente a "si licencia".

En caso de que los servicios de alto riesgo obtuvieran el resultado de licencia condicionada o no licencia, el establecimiento de salud no podrá obtener el permiso de funcionamiento, por lo tanto, no podrá funcionar.

Los servicios de alto riesgo serán categorizados o definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en función a las tipologías de los establecimientos de salud.

QUINTA. - Los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley Orgánica de Salud y demás normativa sanitaria vigente, a través de un proceso especial sanitario, podrán solicitar la renovación del permiso de funcionamiento; no obstante, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta o suscripción de facilidad de pago será verificado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, previa a la aceptación de la solicitud.

La facilidad de pago deberá ser cancelada por el representante legal.

Al ser los establecimientos de la Red Publica Integral de Salud (RPIS) sin fines de lucro, podrán continuar con el proceso de renovación del permiso de funcionamiento sin el cumplimiento efectivo de la obligación, sin embargo, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, realizará el trámite legal pertinente para exigir el cumplimiento de la sanción impuesta.

SEXTA. - El permiso de funcionamiento vigente se colocará en un lugar visible del respectivo establecimiento y/o servicio de salud del Sistema Nacional de Salud, para conocimiento de los usuarios.

SÉPTIMA. - Los establecimientos y servicios de salud públicos deberán obtener el permiso de funcionamiento cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, excepto con el pago de la tasa del trámite para la obtención del licenciamiento y permiso de funcionamiento.

OCTAVA. - Los formularios de inspección correspondientes a cada tipología de establecimiento y servicio de salud, serán elaborados y oficializados por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, con base a las herramientas para la habilitación y a la normativa sanitaria vigente, emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Ministerio de Salud Pública.

NOVENA. - Las inspecciones técnicas a los establecimientos y/o servicios de salud con fines de emisión de permiso de funcionamiento; y, aquellas que se realicen para el control y vigilancia sanitaria, serán ejecutadas por profesionales de la salud designados para el efecto por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

De ser pertinente, dependiendo de la tipología del establecimiento o servicio de salud, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias, podrá incluir en el equipo técnico designado para la inspección, profesionales para la evaluación de la infraestructura, equipamiento y otras que se consideren necesarios en el marco de las normativas sanitarias vigentes.

DÉCIMA. - No podrán ser responsables técnicos aquellos profesionales que se encuentren cursando el año de salud rural en establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública.

Para aquellos establecimientos de salud que estén ubicados en lugares de difícil acceso, la Coordinación Zonal de Salud competente designará un profesional de la salud de la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), Oficinas Técnicas o quienes hagan sus veces, para la responsabilidad técnica.

DÉCIMA PRIMERA. - La elaboración del perfilador de riesgo estará a cargo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

DÉCIMA SEGUNDA. - Se podrán ejecutar inspecciones virtuales para la obtención del permiso de funcionamiento de establecimientos y servicios de salud de conformidad con los lineamientos establecidos por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias.

DÉCIMA TERCERA. - Los establecimientos y/o servicios de salud con permiso de funcionamiento vigente, que disponen del servicio de farmacia, no requerirán una calificación adicional para la dispensación de los medicamentos que contenga sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

DÉCIMA CUARTA. - Para efectos de la ejecución de vigilancia o control y operativos de control o vigilancia, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS o quien ejerza sus competencias emitirá la norma técnica respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - A efectos de la emisión del permiso de funcionamiento, las inspecciones técnicas a los establecimientos y servicios de salud señalados en este Reglamento se realizarán hasta la implementación de las normas de licenciamiento correspondientes.

SEGUNDA. - Los establecimientos y /o servicios de salud que requieran obtener el licenciamiento, deberán pagar la tasa por trámite de permiso de funcionamiento hasta que se implemente la tasa específica para el proceso de licenciamiento correspondiente.

TERCERA. - En el caso de aquellos establecimientos y servicios de salud, cuyo trámite de renovación del permiso de funcionamiento se hubiere iniciado previo a la publicación del presente reglamento o que dicho trámite se hubiere presentado con anterioridad a la finalización de la vigencia de su permiso de funcionamiento, éstos podrán continuar desarrollando sus actividades hasta la conclusión del trámite de renovación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente a la fecha de ingreso del trámite.

CUARTA. - Para los establecimientos de salud bajo la tipología de Centros Especializados en Salud Renal y para Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas, para su licenciamiento se mantendrán los servicios de alto riesgo que viene aplicando la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS a través de la norma técnica vigente, hasta que la Autoridad Sanitaria Nacional emita los criterios de calificación correspondientes.

QUINTA. - En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, o quien haga sus veces elaborará la Norma Técnica para su aplicación.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - En el Acuerdo Ministerial No. 2393 publicado en el Registro Oficial No. 848 de 11 de diciembre de 2012, a través del cual se expidió el "Reglamento para el Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos", sustitúyase el texto del artículo 10, por el siguiente: "Art. 10. Todo puesto periférico de toma de muestras biológicas del Sistema Nacional de Salud está sujeto a inspección y funcionará bajo la responsabilidad de un Laboratorio de Análisis Clínico con Permiso de Funcionamiento vigente emitido por la ACESS, con tipología de laboratorio de análisis clínico".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, expresamente el “REGLAMENTO PARA EMISIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 00032-2020, publicado en el Registro Oficial N° 246, de 15 de julio 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS o quien haga sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **11 ABR 2024**



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO



Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
	Mgs. Sara Beatriz Tama	Viceministerio de Gobernanza de la Salud - MSP	Viceministra	 Firmado electrónicamente por: SARA BEATRIZ TAMA TAMBACO
	Mgs. Wendy Brasilia Gavica	Viceministerio de Atención Integral en Salud- MSP	Viceministra	 Firmado electrónicamente por: WENDY BRASILIA GAVICA VASQUEZ
	Mgs. Paola Aguirre	Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS	Directora Ejecutiva	 Firmado electrónicamente por: PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Revisado	Dr. José Olmedo Garnica	Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud - MSP	Subsecretario	 Firmado electrónicamente por: JOSE OLMEDO GARNICA VARGAS
	Esp. Jhonatan Guacho	Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel - MSP	Subsecretario, Encargado	 Firmado electrónicamente por: JHONATAN DAVID GUACHO BONILLA
	Mgs. Carlos Alberto Pillajo	Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados - MSP	Subsecretario	 Firmado electrónicamente por: CARLOS ALBERTO PILLAJO VILLACRESES
	Mgs. Luis Eduardo Caguana	Coordinación General de Asesoría Jurídica - MSP	Coordinador, Subrogante	 Firmado electrónicamente por: LUIS EDUARDO CAGUANA MEJIA
	Abg. María Emilia Araujo	Dirección de Asesoría Jurídica - MSP	Directora, Subrogante	 Firmado electrónicamente por: MARIA EMILIA ARAUJO URGILES
	Esp. Gabriel Villavicencio	Dirección Nacional de Atención Integral de Salud - MSP	Director, Encargado	 Firmado electrónicamente por: GABRIEL ANDRES VILLAVICENCIO SANCHEZ
	Mgs. Josué Baldospin	Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario - MSP	Director	 Firmado electrónicamente por: JOSUE JOEL BALDOSPIN CAMPI

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
	Esp. María Gabriela Cañarte	Dirección Nacional de Hospitales - MSP	Directora, Encargada	 Firmado electrónicamente por: MARIA GABRIELA CANARTE SANTANA
	Abg. Katherine Troya	Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud - MSP	Directora	 Firmado electrónicamente por: KATHERINE TATTIANA TROYA TERRANOVA
	Mgs. Stalin Segura	Dirección Nacional de Centros Especializados- MSP	Director, Encargado	 Firmado electrónicamente por: STALIN DANIEL SEGURA FLORES
	Mgs. Maritza Báez	Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS	Coordinadora General Técnica	 Firmado electrónicamente por: MARITZA JHOANA BAEZ VILLAGOMEZ
	Mgs. Santiago Sarango	Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS	Director de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO MIGUEL SARANGO RIOS
	Abg. Alexandra Arteaga	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Firmado electrónicamente por: ALEXANDRA DEL ROCIO ARTEAGA LOPEZ
Elaborado	Lcda. Sofia Pozo	Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	Analista	 Firmado electrónicamente por: VERONICA SOFIA POZO GUTIERREZ



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00060-2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada, **Ministro de Salud Pública**, el 11 de abril de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -

Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

Director de Gestión Documental y Atención al Usuario

Ministerio de Salud Pública